



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA LOEZA NOVELO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 11 de febrero de 2022, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y su respectiva Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, suscrita por los ciudadanos Francisco Medina Martín y Mirna Beatriz Puc Jiménez, Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 31 de diciembre del año 2021, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 452/2021 por el que se expide,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

entre otras leyes de hacienda municipales, la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, la cual tiene por objeto establecer los impuestos derechos y contribuciones que el municipio podrá percibir a favor de la hacienda pública del Ayuntamiento de Chichimilá, a través de su Tesorería Municipal.

SEGUNDO. En fecha 31 de diciembre del año 2021, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 453/2021 por el que se expide, entre otras leyes de ingresos municipales, la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, la cual tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Ayuntamiento de Chichimilá, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2022.

TERCERO. El 27 de enero de 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, sendos oficios suscritos por los ciudadanos Francisco Martín Medina, y Mirna Beatriz Puc Jiménez, en sus calidades de Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento de Chichimilá, por los que se remiten copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias de Cabildo donde se aprobaron la modificación de la de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, y solicitando a su vez que sea debidamente aprobada por esta soberanía y posteriormente enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cabe señalar, que de las copias certificadas de las actas de Cabildo que se adjuntan, se puede observar que las mismas fueron aprobadas por unanimidad de los regidores presentes.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria de pleno de fecha 11 de febrero de 2022, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa anteriormente descrita, y en fecha 1 de marzo del año en curso fue distribuida en el seno de esta comisión para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Con base en el estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Ayuntamiento de Chichmilá, Yucatán, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 35, fracción IV de la Constitución Política, y 41, inciso A), fracción II, e inciso C), fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, presentó para su análisis y aprobación la iniciativa multicitada, ya que en dichos artículos se señala el derecho que tienen los ayuntamientos de iniciar leyes respecto a los asuntos de su competencia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión permanente es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las iniciativas, toda vez que pretenden reformar leyes de índole fiscal municipal.

SEGUNDA. De la revisión y análisis de la iniciativa presentada por la autoridad municipal antes mencionada, los integrantes de esta comisión permanente,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

observamos que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes de la materia ha presentado su iniciativa, con el objeto de establecer y modificar algunos ingresos que en concepto de derechos estima percibir la hacienda municipal durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos del Municipio, dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material.

Analizando el fundamento constitucional de las modificaciones tanto a la Ley de Hacienda como a la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, los estados y de los municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno encargado de la elaboración de la ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

TERCERA. En efecto, y también por mandato de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en el artículo 3, fracción II del ordenamiento de referencia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que otorga sustento a las modificaciones presentadas, en lo específico a la que se refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

Es así que, las diputadas y diputados que dictaminamos al revisar y analizar el contenido de las propuestas, nos percatamos que la finalidad de éstas, radican en reformar su ley de hacienda; así como su respectiva ley de ingresos, a efecto de incorporar dentro del concepto de derechos el cobro por la expedición y revalidación de licencias anuales para el funcionamiento por la apertura de establecimientos de giro comercial o establecimientos que sean diferentes a aquellos que vendan bebidas alcohólicas, determinándose para tal efecto que se cobrará de acuerdo a la cuota que para el efecto se establezca en la ley de ingresos.

Ahora bien, en razón de esa modificación, la misma conlleva otros cambios tales como el monto total a percibir por el nuevo cobro que se agrega en el concepto de derechos lo que a su vez modifica el gran total a percibir por el municipio para este año 2022.

Sobre este punto, conviene recordar que en noviembre de 2021, durante el procedimiento establecido por ley para desahogar el paquete fiscal municipal, el Municipio de Chichimilá, presentó una iniciativa que contenía una nueva de Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, dicha ley no contemplaba el cobro

P.S.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

por *giros comerciales*; sin embargo, en su iniciativa de ley de ingresos para 2022, propusieron un artículo 16 Bis el cual contenía un catálogo de todos los comercios que deberían pagar por la expedición y renovación por concepto de licencias para el funcionamiento de establecimientos locales, diferentes a aquellos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, es decir, los giros comerciales.

Como resultado del análisis, se determinó eliminar ese artículo, ya que pretendía realizar cobro a giros comerciales, lo cual no se encontraba establecido en su respectiva Ley de Hacienda.

Lo anterior es en razón de que, las leyes hacendarias ya sean estatales o municipales, son el instrumento fiscal legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos, por lo que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos ya sea de la federación, del Estado o municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer en todo momento:

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- I. La forma en que se calculará la base del tributo;
- II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
- III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
- IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia denominada **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”**¹

De igual manera, retomamos de nuevo lo dispuesto en el artículo 31 constitucional, que consagra el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino *“nullum tributum sine lege”*, que significa que ningún tributo puede existir si no está establecido en la ley. De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de éstas cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en disposiciones normativas, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en el respectivo ordenamiento tributario.

En este orden de ideas, es en la ley de hacienda donde deberían de establecerse y perfeccionarse todo lo relativo al derecho que se pretende recaudar, y

¹ Tesis: 2a./J. 111/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 392.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

en su ley de ingresos establecer el monto a percibir, toda vez que las leyes de ingresos municipales son ordenamientos jurídicos de vigencia anual, propuestos por los Ayuntamientos y aprobado por este Poder Legislativo, y contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del Municipio durante un ejercicio fiscal respectivo; ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En efecto, al ser de vigencia anual las leyes de ingresos, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el Municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir; el cual a su vez tal recaudación causará un beneficio monetario que regresará el mismo en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno municipal para su avance y desarrollo.

Bajo esos planteamientos, se tiene que las adecuaciones que se plantean por el municipio en cuestión, responden a criterios de complementariedad en materia presupuestaria, hacendaria y fiscal del orden municipal; en otras palabras, a que la legislación en cita mantenga un relación adecuada entre los pronósticos previstos en las leyes de ingresos y los respectivos conceptos contemplados en las leyes hacendarias, todo ello, con la finalidad de brindar y establecer parámetros efectivos y certeros al orden municipal atendiendo a la necesidad de contar con leyes que, en su conjunto, permitan un sistema normativo eficaz debido a su relación directa entre sí.

R.S.

Lo anterior ha sido ampliamente reflexionado en la tesis del rubro "**Sistema normativo. Concepto y Función**"², que establece lo siguiente: "*El sistema normativo*

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo: Aislada, Registro digital: 2021766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.43 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1027.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

es aquel conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas en cuanto sistema o unidad y consecuencias. Se considera que es un conjunto de enunciados tales que, entre sus consecuencias, asocian otros enunciados que permiten correlacionar casos con soluciones. Así, todo conjunto normativo que contiene todas sus reglas o disposiciones para obtener consecuencias es un sistema normativo. La función de un sistema normativo consiste en establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones, y esto quiere decir que, del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce una respuesta o solución. Por su parte, dentro de las propiedades estructurales de los sistemas normativos, se encuentran la completitud, la independencia y la coherencia. En suma, un sistema normativo es un conjunto de reglas, valores y principios, coherentes entre sí, que interactúan y rigen determinados supuestos, por lo que el alcance de cada uno depende del otro, con las propiedades de completitud, independencia y coherencia”.

Otro punto que se pretende modificar, es el concerniente al aumento del período por usar bóvedas del cementerio incrementándolo de 2 a 5 años así como la prórroga por el uso, considerando esta acción como benéfica para la comunidad.

Respecto de la propuesta de agregar la sección décima **segunda denominada “Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información”**, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, por lo que cobra relevancia los planteamientos esgrimidos en las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ejercicio fiscal 2021, del pleno del Tribunal de la Sala Superior, donde se señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre ese punto medular, y con la finalidad de proporcionar certeza jurídica a las porciones normativas municipales en materia de acceso a la información pública, nos remitiremos a la fracción III, del apartado A del artículo 6º Constitucional donde se establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar su interés o de justificar su utilización, estableciendo así el principio de gratuidad, con la finalidad de combatir cualquier muestra de discriminación a cualquier persona por motivos de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información, ya que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado.

De lo anterior se desprende que, el mencionado principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a entender para la reproducción de la información, verbigracia, será impresa en copias simples, certificadas o bien discos compactos que la contengan a través de archivos electrónicos, y por ello, el costo sólo podrán constituirse en aquel suficiente para recuperar los costos de reproducción, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas. Dichos costos de reproducción y certificación, deberán estar previstos en las leyes reglamentarias y considerar que, en ningún caso podrán ser tales que impidan con ese hecho el ejercicio del derecho de acceso a la información.

P.S.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por tal motivo, para esta comisión dictaminadora, resulta necesario sujetarse a lo argüido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y encuadrar de la manera más certera las normas fiscales sobre las cuales los ciudadanos cumplan tanto con su obligación contributiva, así como también el pleno respeto de sus derechos, siendo en este caso el de acceso a la información, de tal manera es necesario regular bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma; sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la mencionada Ley General de Transparencia.

Ahora bien, tal y como se ha hecho mención el acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes es gratuito; pero la reproducción de la información en hoja impresa de copias simples o certificadas, o medios magnéticos por los que se entregue, se cobrarán únicamente en concepto de costos de recuperación, estableciéndolo directamente con el material empleado, el cual determinamos que no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado, por lo que, con la finalidad de establecer un costo oportuno, se tomó como base el Acuerdo ACT-PUB/22/03/2017.06, mediante el cual se aprueban los lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con ello, se salvaguarda el derecho de acceso a la información de manera gratuita como un derecho fundamental, tal y como lo han señalado diversos tratadistas como Miguel Carbonell, al señalar que “el cobro de alguna cantidad de dinero al solicitante se debe hacer solamente en el caso de que la reproducción de la información solicitada así lo amerite. Dicho costo de reproducción deberá ajustarse a lo que cueste precisamente dicha reproducción, sin que pueda exceder del costo de los materiales en los que asiente la información. En el caso de las copias certificadas, habría que entender que la certificación no podría generar costos adicionales, ya que entonces se podría inhibir indebidamente el ejercicio amplio y completo del derecho de acceso a la información”.³

De allá, que quienes legislamos consideramos adecuado dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, fueron aplicados a las leyes diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

No se omite mencionar que, de la lectura de las actas de cabildo correspondientes se desprenden, que las propuestas de modificación, se realizaron

³ Carbonell, Miguel y Bustillos, Roqueñi, (Coordinadores), Hacia una democracia de contenidos: La reforma constitucional en materia de transparencia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información e Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, México, 2008, Páginas 11 y 12.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

con fundamento en los artículos 47 inciso a) fracción II, 41 inciso c), y 56 fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y tienen por finalidad incrementar la recaudación hacendaria municipal, y con ello prestar más y mejores servicios a la comunidad; así como mantener actualizado y a la vanguardia los conceptos y montos consignados.

En efecto, las modificaciones que nos atañen a las leyes fiscales del citado municipio, esta comisión dictaminadora las analizó en su totalidad, tomando en cuenta las características y elementos de las contribuciones propuestas por el Municipio, logrando no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal estableció el Ayuntamiento en sus iniciativas.

No pasan desapercibido las propuestas de modificación relacionadas al cambio de Unidad de Medida y Actualización (Uma) por salarios mínimos vigentes, las cuales hemos determinado no considerarlas, esto en virtud, de la reforma dada tanto a nivel federal como estatal en materia de desindexación en diciembre de 2016, donde la acción primordial fue que la Unidad de Medida y Actualización será sustituida por el salario mínimo.

Finalmente, y valorando la necesidad que tienen los gobiernos municipales para allegarse de recursos, sin que éstos no vulneren ni transgredan derechos sustantivos, es que, a su vez se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por tal razón, afines con la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda y la propia ley de ingresos; considerándose que los conceptos por los cuales el municipio pretende obtener recursos en este ejercicio fiscal.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes que se analizan, son congruentes entre ellas; así como con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, y los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen modificar la Ley de Hacienda del Municipio de Hacienda de Chichmilá, Yucatán y la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, debe ser aprobada, por los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Decreto

Que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022.

Artículo primero: Se reforma el párrafo quinto del artículo 50; se reforma la fracción I del artículo 87; se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter a la sección octava del capítulo II; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se adiciona el artículo 98 Bis; se adiciona la sección décimo segunda denominada "Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información" que contiene los artículos del 109 Bis al 109 Sexies; se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 114, y se reforma el párrafo primero de la fracción I del artículo 116, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

**Tabla de Valores Unitarios de Terreno
(Tabla A)
CHICHIMILA**

VALORES UNITARIOS DE TERRENO

URBANOS

...

RÚSTICOS

...

**Tabla de Valores Unitarios de Construcción
URBANOS, RÚSTICOS Y COMISARIÁS**

...

...

...

...

El valor que aparece en los registros de la dirección, servirá como base para calcular el impuesto predial.

...

...

PS.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



Artículo 87.- ...

...

I.- Por usar una bóveda por un período de cinco años o su prórroga por el mismo período:

a) y b) ...

II.- a la V.- ...

Artículo 95 Bis.- Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 95 Ter.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento a que hace referencia esta sección, se aplicará la tarifa que se relaciona en la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Artículo 98.- Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 96 y 97 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

...

I.- a la XV.- ...

a) y b) ...

...

Artículo 98 Bis.- Tratándose para el otorgamiento de expedición y/o renovación de licencias anuales para el funcionamiento de giros comerciales, establecimientos o locales, que sean diferentes a aquellos que vendan bebidas alcohólicas, se cobrará de acuerdo a la cuota que para el efecto se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio, correspondiente.

PS

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 109 Bis.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

Artículo 109 Ter.- La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 109 Quáter.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 109 Quinquies.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Artículo 109 Sexies.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

Artículo 114.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 132, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 132 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

...

III.- ...

Artículo 116.- ...

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de Chichimilá, un servicio público. Para el caso a que se refiere esta fracción el importe de la contraprestación, tratándose de bienes inmuebles, no podrá ser menor a la que se establece en el caso de derechos en el artículo 98 de esta Ley.

...

II.- a la VII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo segundo: Se adiciona el artículo 15 Bis; se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 23; se reforma el monto de derechos previsto en el artículo 30; se reforma el monto de participaciones previsto en el artículo 34, y se reforma el monto total a percibir por el municipio durante el ejercicio fiscal 2022, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis.- El cobro de derechos por el otorgamiento de expedición y/o renovación licencias anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, que sean diferentes a aquellos que vendan bebidas alcohólicas, y que estén considerados dentro de este artículo de la Ley, se realizará con base a las siguientes cuotas fijas:

GIRO		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
GRUPO A			
I.-	Farmacias, boticas y similares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
II.-	Tlapalerías y ferreterías	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
III.-	Compra/venta de materiales de construcción	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
IV.-	Casas de empeño	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
V.-	Consultorios, clínicas, laboratorios de análisis	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
VI.-	Salas de fiestas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
VII.-	Pizzerías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
VIII.-	Sistemas de cablevisión, oficinas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
IX.-	Fábricas de hielo y agua purificada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
X.-	Despachos jurídicos, contables, fiscales y Asesoría	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
GRUPO B			
I.-	Panaderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
II.-	Taquerías, loncherías y fondas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
III.-	Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 1,500.00	\$ 500.00
IV.-	Tiendas, fruterías, tendejones y misceláneas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
V.-	Taller de reparación de llantas	\$ 500.00	\$ 300.00
VI.-	Papelerías y centros de copiados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VII.-	Ciber café y centros de computo	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VIII.-	Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	\$ 600.00	\$ 300.00

DS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IX.-	Talleres mecánicos, hojalatería y pintura	\$ 1,000.00	\$ 500.00
X.-	Talleres de torno y herrería en general	\$ 800.00	\$ 400.00
XI.-	Tienda de ropa y almacenes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XII.-	Carpinterías	\$ 600.00	\$ 300.00
XIII.-	Estudios fotográficos y filmaciones	\$ 800.00	\$ 400.00
XIV.-	Minisúper de abarrotes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XV.-	Tiendas de conveniencia	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00
XVI.-	Lavadero de autos	\$ 800.00	\$ 400.00
XVII.-	Voceo móvil o fijo, sistema de difusión	\$ 400.00	\$ 200.00
XVIII.	Carnicerías	\$ 1,000.00	\$500.00

Artículo 23.- ...

I.- y II.- ...

III.- Por la venta de formas oficiales impresas. La cantidad a percibir será la establecida en el artículo 120 de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona. Para fijar la cantidad a percibir se hará conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

V.- Por la enajenación y venta de bases de licitación. La cantidad a percibir será la establecida en el artículo 10 en su fracción IV en la misma ley.

VI.- ...

Artículo 30.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 409,670.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 42,206.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 7,880.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público	\$ 34,326.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

del patrimonio municipal

Artículo 34. Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 19,888,251.00
------------------------	-------------------------

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASCENDERÁ A: \$ 48'669,041.00

Transitorios

Entrada en vigor

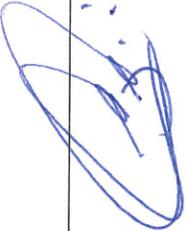
Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este decreto.

DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		

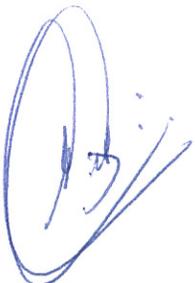
Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

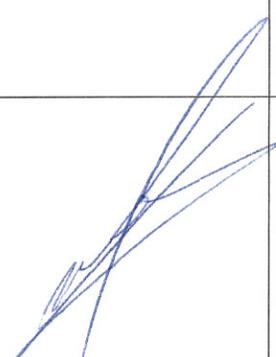
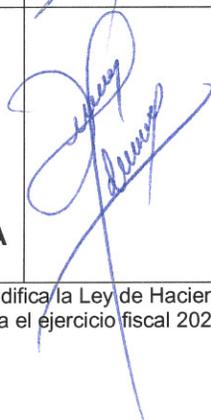
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.		
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.		
VOCAL	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, y la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2022.